

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 237

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de abril de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación.  
Promoción y sustentación.**

El licenciado Dionisio De Gracia Guillén en representación del profesor **Edmundo Bruce Loban Robles**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 3 de 29 de mayo de 2006, dictada por el **Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra del auto visible a foja 65 del expediente judicial, por el cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho que es contraria a lo que disponen los artículos 42 y 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, toda vez que la demanda no se dirige contra un acto o resolución definitiva, y el acto impugnado y confirmatorio, se aporta en copia simple.

A criterio de este Despacho, en el caso que ocupa nuestra atención la acción de plena jurisdicción está dirigida contra un acto de mero trámite, toda vez que en el acto impugnado, la resolución 3 de 29 de mayo de 2006, el Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón solicitó al Organo Ejecutivo la destitución del profesor Edmundo Bruce Loban Robles, como consecuencia de una investigación disciplinaria seguida en su contra, en la que se determinó que éste incurrió en faltas disciplinarias.

Al respecto, resulta oportuno citar el auto de 3 de agosto de 2004, emitido por Vuestra Honorable Sala Tercera, que en caso similar al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

**3 de agosto de 2004.**

"... En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.

...

Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios, son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar..."

Por otra parte, observamos que contrario a lo que dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, el recurrente aportó

los actos impugnados, la resolución 3 de 29 de mayo de 2006 y la resolución 4 de 31 de mayo de 2006, en copias simples.

La Sala Tercera de la Corte suprema de Justicia ha sido reiterativa en sus pronunciamientos, respecto al cumplimiento de este requisito. En auto de 27 de agosto de 2004, se pronunció así:

"A su vez esta superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que o sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio... estén autenticados..."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y que su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE el auto del 22 de septiembre de 2006 (foja 65 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/GS-21/mcs